
Ultima Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El lunes 25 de agosto de 1997.

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NUMERO 104

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1º.-

Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Municipio, conforme a la Ley; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. Sólo mediante ley o decreto podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Las personas que de conformidad con la ley no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezca en forma expresa la propia ley.

Artículo 2º.-

Cuando en este Código se mencione a "la Tesorería", se entenderá que se refiere a la Tesorería Municipal; cuando se mencione a "Organismos", se entenderá que se refiere a los organismos operadores municipales para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento y cuando se mencione a "la Ley", se referirá a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Diciembre de 2011

Artículo 3º.-

Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales, al Municipio, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras y se definen como sigue:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

-
- II. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas; y,
 - III. Contribuciones de Mejoras son las establecidas en la Ley o Decreto Legislativo correspondiente o el documento y normativa respectiva, en su caso, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Los recargos, las multas, los honorarios, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 20 de este Código, son accesorios de las contribuciones por concepto de Impuestos y Derechos, y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 4º.-

Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del Municipio.

Artículo 5º.-

Aprovechamientos son los ingresos que percibe el Municipio, por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

Los recargos, las multas, los honorarios, gastos de ejecución así como la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 20 de este Código que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Con los gastos de ejecución a que se refiere el último párrafo del artículo 3º de este Código y el párrafo anterior, se integrarán fondos de productividad en favor del personal de las tesorerías municipales y organismos operadores de los sistemas de agua potable correspondientes, conforme al reglamento respectivo; asimismo, se integrará a dichos fondos el 50 % de las multas que establece este Código.

Artículo 6º.-

Participaciones son los ingresos provenientes de la Federación y del Estado que el Municipio tenga derecho a percibir, conforme a las leyes o convenios respectivos.

Artículo 7º.-

Créditos Fiscales son las prestaciones económicas que tiene derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que deriven de responsabilidades de sus servidores públicos, así como aquellos a los que las leyes les impongan ese carácter y las que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería, excepto la correspondiente a la

prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que se hará por los organismos.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

Artículo 8º.-

Los créditos o deudas entre los gobiernos Estatal y Municipal, así como de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal, se podrán compensar previo acuerdo que celebren, de conformidad con los términos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 9º.-

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 10.-

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en la ley (sic) vigente durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse ante las oficinas autorizadas, dentro de los cinco días siguientes al de su causación.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la Tesorería o de los organismos, el recibo oficial respectivo.

Artículo 11.-

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos o por ley posterior a ella.

Las tasas, cuotas y tarifas de las contribuciones, se establecerán en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado.

Artículo 12.-

La circunstancia de que por error de liquidación se deje de cobrar alguna cantidad por concepto de créditos fiscales, no exime a los contribuyentes de pagar la diferencia que resulte a cargo de éstos al descubrirse la equivocación, sin perjuicio de la prescripción en su favor; pero al hacerse efectiva, se le eximirá de los recargos causados por la falta de pago oportuno.

Artículo 13.-

Las leyes fiscales municipales, sus reglamentos y los decretos de carácter fiscal, entrarán en vigor en todo el territorio del Estado de Michoacán, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

Artículo 14.-

Se considera domicilio fiscal:

I.- El que se señala en los artículos 31, 45 y 64 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

II.- El manifestado para efectos catastrales; y

III.- A falta de los señalados en las fracciones anteriores, el lugar donde se realice el hecho generador de la obligación fiscal.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

Artículo 15.-

En los plazos fijados en días, no se contarán los sábados, los domingos, ni el primero de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, el día en que corresponda al cambio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, 16 y 30 de septiembre, así como el día en que el Gobernador del Estado dé lectura al Informe de Gobierno correspondiente, 19 de octubre, 1º y 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda el cambio de Titular del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Artículo 16.-

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales municipales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 8:00 y las 20:00 horas. Una diligencia del procedimiento administrativo de ejecución iniciada en horas hábiles, podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales municipales, para la práctica de visitas domiciliarias, diligencias del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; también se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días u horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento del interés fiscal.

TITULO SEGUNDO**De Los Derechos Y Obligaciones De Los Contribuyentes****Capítulo Único****Artículo 17.-**

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales municipales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a

menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto aprueben las autoridades fiscales, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales municipales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal;

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción; y

IV.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para estos efectos.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales municipales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Artículo 18.-

En ningún trámite administrativo ante las autoridades fiscales municipales, se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas y morales ante las autoridades fiscales municipales, se harán mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades fiscales o notario público.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a las personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona autorizada podrá recibir notificaciones, ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Artículo 19.-

Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional; asimismo, se pagarán en moneda nacional los productos y aprovechamientos.

Se aceptarán como medios de pago los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios; los cheques personales no certificados únicamente se aceptarán tratándose de notarios públicos, cuando efectúen pago de contribuciones a nombre de terceros.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I.- Honorarios y gastos de ejecución;

II.- Recargos;

III.- Multas; y

IV.- La indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 20 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal, impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 19-A.-

El monto de las contribuciones, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Municipal derivados de pagos indebidos de las mismas, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período.

Las contribuciones, así como las devoluciones a cargo del Fisco Municipal, no se actualizarán por fracción de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no se haya dado a conocer por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 20.-

Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, debiéndose pagar además recargos por concepto de indemnización al Fisco Municipal u organismos descentralizados por falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

La actualización a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme a lo dispuesto por el Artículo 19-A de este Código.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a aquél en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los mencionados recargos se causarán hasta por diez años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución, las multas y honorarios por infracción a las disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 30 de este Código, por la parte diferida.

El cheque recibido por las autoridades fiscales municipales, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que en ningún caso será menor al 20% del valor del mismo, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere el artículo anterior. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 21.-

Las autoridades fiscales municipales, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales a solicitud de la persona a quien asista el derecho a solicitarla. La devolución se autorizará por acuerdo dictado por la autoridad que haya recibido el pago indebido, y se hará en efectivo o mediante cheque expedido a nombre del contribuyente, dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, recabando el recibo correspondiente.

La solicitud de devolución deberá presentarse en la forma oficial aprobada para el efecto, con los datos, informes y documentos que la propia forma oficial señale.

Cuando no existan formas aprobadas oficialmente para solicitud de devolución, ésta se hará por escrito en el número de ejemplares, con los datos y anexos que señale la autoridad fiscal municipal competente.

En todo caso, el gestionante de devolución deberá acreditar su personalidad y derecho a solicitarla, en la forma establecida por el artículo 18 de este Código.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

El Fisco Municipal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el Artículo 19-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que se le notifique el Acuerdo que autorice la devolución respectiva. Si dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se efectúa la devolución, la Tesorería deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista por la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, por concepto de recargos por extemporaneidad para el ejercicio fiscal de que se trate.

Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde la fecha en que venció el plazo para

devolver, hasta aquella en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado. En ningún caso los intereses a cargo de la Tesorería o de los organismos, excederán de los que se generen en 10 años.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente, lo anterior no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución, siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener de las autoridades fiscales municipales el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 20 de este Código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Artículo 22.-

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I.- Los adquirentes de negociaciones, respecto a las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma;

II.- Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el Municipio o en el País, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones hasta por el monto de dichas contribuciones;

III.- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

IV.- Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

V.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

VI.- Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósitos, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

VII.- Los funcionarios públicos municipales y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioraran de que se han cubierto las contribuciones municipales respectivas, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen; y

VIII.- Las demás personas que señalen con tal carácter las leyes fiscales municipales.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

Artículo 23.-

Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales municipales lo harán en las formas que al efecto apruebe la autoridad fiscal, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de los avisos no hubieran sido aprobadas, los obligados a presentarlas, las formularán en escrito por cuadruplicado conteniendo su nombre, domicilio o razón social y actividad, las que se presentarán en las oficinas de la autoridad correspondiente.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior recibirán los avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente.

Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contenga el nombre del contribuyente, su domicilio fiscal y no aparezcan debidamente firmados o no se acompañen los anexos que establezca la forma oficial, así mismo, cuando tratándose de avisos traslativos de dominio no se consignen las medidas y linderos.

Artículo 24.-

Las personas obligadas al pago de contribuciones, deberán conservar por el término de cinco años la documentación comprobatoria del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el domicilio que para tal efecto manifiesten; asimismo, estarán obligadas a proporcionar a las autoridades fiscales competentes, la documentación que estén obligados a conservar.

TITULO TERCERO

De Las Autoridades Fiscales Municipales Y Sus Facultades

Capítulo Único

Artículo 25.-

Son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I.- Los Ayuntamientos;

II.- Los Presidentes Municipales;

III.- Los Tesoreros Municipales; y

IV.- Los Directores de los Organismos Operadores de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como los Administradores de los Comités dependientes de dichos Organismos.

Artículo 26.-

A los Ayuntamientos compete el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Ejecutar las leyes y decretos fiscales municipales que expida el Congreso del Estado y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Expedir acuerdos, circulares y demás disposiciones de carácter fiscal municipal, dentro de su circunscripción municipal;

III.- Celebrar convenios con el Gobierno del Estado, relacionados con la administración de sus contribuciones y la prestación de servicios;

IV.- Rendir mensualmente al Congreso del Estado, la cuenta de la hacienda pública de cada ejercicio fiscal;

V.- Vigilar que cumplan con sus obligaciones y exigir las responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales en materia fiscal;

VI.- Consignar a la autoridad competente a sus miembros y servidores públicos, cuando incurran en delitos fiscales; y

VII.- Las demás que le correspondan conforme a este Código u otras disposiciones fiscales municipales.

Artículo 27.-

Son facultades del Presidente Municipal, las siguientes:

I.- Representar a la Hacienda Pública Municipal;

II.- Ejecutar las resoluciones que en materia hacendaria dicte el ayuntamiento;

III.- Tramitar y resolver los recursos o inconformidades que ante él se interpongan conforme a las disposiciones fiscales;

IV.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones hacendarias municipales y aplicar a los infractores de las mismas las sanciones correspondientes;

V.- Vigilar que la recaudación de todos los ramos de la hacienda Municipal se haga con exactitud, cuidando de que su inversión se efectúe con estricto apego al presupuesto;

VI.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes;

VII.- Condonar o en su caso eximir total o parcialmente los créditos fiscales municipales, cuando se afecte gravemente la situación de alguna región del Municipio o de alguna rama de la actividad económica.

Las disposiciones que al efecto se dicten, determinarán los créditos que se condonen, o en su caso se eximan, el importe o proporción de los beneficios, los sujetos que gozarán de los mismos, la región o la rama de actividad en la que producirán sus efectos, los requisitos que deban satisfacerse y el período al que se apliquen;

VIII.- Podrá condonar recargos hasta el 100 %, siempre y cuando la condonación tenga un carácter general y se conceda en un sólo período no mayor de 30 días en un ejercicio fiscal y del 50%, cuando el período sea de 31 a 60 días en un ejercicio.

Asimismo, podrá condonar en casos particulares hasta el 50 % de los recargos siempre y cuando se compruebe que la falta de pago se motivó por una manifiesta situación económica precaria de los contribuyentes.

Tratándose de multas por infracciones a las leyes fiscales y administrativas municipales, la condonación podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso;

IX.- Tramitar y resolver los asuntos y recursos que ante él se presenten conforme a las leyes y reglamentos fiscales; y

X.- Las demás que le correspondan conforme a este Código u otras leyes y reglamentos fiscales.

Artículo 28.-

Son facultades del Tesorero Municipal, las siguientes:

I.- Recaudar las contribuciones y demás ingresos que correspondan a la hacienda municipal;

II.- Tramitar y resolver los asuntos y recursos que ante él se presenten conforme a las leyes y reglamentos fiscales;

III.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones hacendarias municipales y aplicar a los infractores de las mismas las sanciones correspondientes;

IV.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes;

V.- Exigir la garantía de los créditos fiscales conforme a lo dispuesto por este Código; y

VI.- Las demás que le correspondan conforme a este Código u otras disposiciones fiscales y las que expresamente le deleguen el Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal.

Artículo 29.-

Son facultades y obligaciones de los directores de los organismos operadores de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento y de los administradores de los comités dependientes de dichos organismos, en lo que no se contraponga con las expresamente conferidas en otros ordenamientos, las siguientes:

I.- Recaudar los derechos y sus accesorios por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, incluso mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución que establece este Código;

II.- Imponer y recaudar las multas de carácter fiscal y administrativo conforme a este Código y demás disposiciones aplicables;

III.- Ejecutar las resoluciones que emita el ayuntamiento, en relación con la condonación de recargos y multas en la materia;

IV.- Rendir mensualmente al Congreso del Estado, la cuenta general de ingresos, gastos, inversiones y deuda de los organismos;

V.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias conforme a este Código, a los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en los términos de las leyes fiscales y de la ley de la materia;

VI.- Tramitar y resolver los recursos e inconformidades que ante ellos se interpongan conforme a las disposiciones aplicables; y

VII.- Las demás que les correspondan conforme a este Código y otras disposiciones aplicables.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

Artículo 30.-

La Tesorería y los organismos a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de 24 meses, de conformidad con lo siguiente:

Se procederá a actualizar las contribuciones omitidas y las multas que correspondan, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A de este Código. Asimismo se calcularán los recargos, desde el mes en que debieron pagarse las contribuciones omitidas, hasta aquél en que se conceda la autorización, integrándose el crédito fiscal, de la siguiente forma:

a).- El monto de las contribuciones omitidas, actualizado desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta aquél en que se conceda la autorización;

b).- Las multas que tenga a su cargo el contribuyente;

c).- Los recargos por falta de pago oportuno, desde el mes en que debieron pagarse las contribuciones omitidas, hasta aquél en que se conceda la autorización; y,

d).- Gastos de ejecución por las diligencias de cobro practicadas hasta la fecha en que se conceda la autorización.

Tratándose de multas por infracciones a las disposiciones fiscales, impuestas mediante resoluciones notificadas y no pagadas dentro del plazo concedido, éstas serán actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se conceda la autorización.

El monto de la primera parcialidad, será el resultado de dividir el total del crédito fiscal integrado conforme a los incisos anteriores, entre el número de parcialidades solicitadas y previo pago de ésta, se aplicará conforme lo dispuesto por el artículo 19-A de este Código.

Al monto del crédito fiscal, disminuida la primera parcialidad, se calculará el monto de los recargos por financiamiento, aplicando la tasa correspondiente que establezca la Ley de Ingresos para los Municipios, durante los meses que comprenda el plazo autorizado, desde la segunda hasta la enésima parcialidad de que se trate.

El crédito determinado conforme al párrafo anterior, se expresará en Unidades de Inversión, dividiendo su importe entre el valor de la Unidad de Inversión, en la fecha de autorización.

El valor de cada parcialidad restante, se determinará dividiendo el monto del crédito expresado en Unidades de Inversión, entre el resto de parcialidades autorizadas.

Tratándose de la autorización de pago a plazo diferido, una vez actualizadas las contribuciones omitidas y las multas que correspondan, en los términos del segundo párrafo de este artículo, se calcularán los recargos por financiamiento durante los meses que comprenda el plazo que se autorice, aplicando la tasa que para este efecto establezca la Ley de Ingresos para los Municipios.

El monto del crédito determinado conforme al párrafo anterior, se expresará en Unidades de Inversión, dividiendo su importe entre el valor de la Unidad de Inversión, en la fecha de autorización.

En la fecha de pago, los montos en Unidades de Inversión se reexpresarán en pesos, conforme al valor que para estos efectos dé a conocer el Banco de México.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de aquellas contribuciones que debieron de pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores, al mes en que se solicite la autorización.

La Tesorería, en el acuerdo de autorización de pago a plazos, exigirá del contribuyente, que garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas que establece el artículo 118 de este Código.

Quedará insubsistente la autorización de pagar a plazos en forma diferida o en parcialidades, cuando:

I.- Se omita el pago de dos parcialidades sucesivas, dentro de la fecha o plazo fijado en el acuerdo respectivo, en cuyo caso, el contribuyente, estará obligado a pagar recargos al Fisco Municipal, por falta de pago oportuno, conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, para el ejercicio de que se trate, en los términos del artículo 20 de este Código;

II.- Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal otorgada, sin que el Contribuyente o usuario de una nueva garantía o amplíe la considerada como insuficiente; y,

III.- El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.

Artículo 31.-

Las autoridades fiscales municipales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

I.- Explicar las disposiciones fiscales municipales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos;

II.- Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de un documento, cuál es el documento de que se trata;

III.- Orientar a los contribuyentes sobre los derechos y medios de defensa que puedan hacer valer en contra de las resoluciones de las propias autoridades fiscales, así como del término que tienen para interponerlos; y

IV.- Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 32.-

Las autoridades fiscales municipales, sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular. Si se plantean consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales, las autoridades se abstendrán de resolverlas.

Artículo 33.-

Las autoridades fiscales municipales facultadas debidamente, podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

Artículo 34.-

Las resoluciones fiscales favorables a los particulares, sólo podrán ser modificadas, revocadas o nulificadas por las autoridades fiscales municipales de mayor jerarquía, previa audiencia de aquellos.

Artículo 35.-

Las instancias o promociones que se formulen a las autoridades fiscales municipales, deberán ser resueltas en un plazo no mayor de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término se contará desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 36.-

Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar la autoridad que lo emite;

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas destinatarias. Cuando se ignore el nombre, se asentarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se consignará, además, la causa legal de ésta.

Artículo 37.-

Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales municipales, éstas podrán indistintamente:

I.- Solicitar auxilio de la fuerza pública;

II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código; y

III.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo emanado de autoridad competente.

Artículo 38.-

Las autoridades fiscales municipales, podrán embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, previamente a la determinación del crédito fiscal.

Artículo 39.-

Las autoridades fiscales municipales, a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en los documentos;

II.- Requerir a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos para que proporcionen en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, datos, documentos o informes;

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, y revisar en su caso, su contabilidad y bienes;

IV.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones; y

V.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, para que en su caso, ejercite la acción penal por la presunta comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la autoridad fiscal tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la propia autoridad fiscal, a través de los abogados que designe, será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos de Ley.

Las autoridades fiscales municipales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 40.-

Para los efectos de lo previsto en la fracción III del artículo anterior, la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 36 de este Código, deberá indicar:

I.- El plazo en que deberá desahogarse la visita, que no podrá exceder de tres meses contados a partir de la fecha de notificación de la orden de visita. Dicho plazo se podrá ampliar por un periodo igual, cuando las circunstancias así lo requieran, mismo que también deberá notificarse al visitado;

II.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado; y

III.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Artículo 41.-

En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales y los visitados, estarán a lo siguiente:

I.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;

II.- Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten;

III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante

su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deben sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita; y

IV.- Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitar practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 42.-

Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la vista en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como, mantener a su disposición la documentación y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que se levanten con motivo de la visita. También deberán admitir la verificación de documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Artículo 43.-

La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstancial los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado;

II.- Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción III del artículo 41 de este Código;

III.- Durante el desarrollo de la visita, los visitadores, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo;

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida. Formulada la liquidación, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, las consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal;

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia;

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma ; y

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en el caso de que el visitado se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva señalada en el artículo 47 de este Código, siempre que tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado.

Artículo 44.-

Cuando las autoridades fiscales municipales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante la autoridad municipal, por la persona a quien va dirigida. Tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren;

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos; y

III.- Los informes o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Artículo 45.-

Las autoridades fiscales municipales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 39, conozcan de hechos u omisiones que constituyan incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Artículo 46.-

En caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales municipales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

I.- Tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando dichas pruebas sean de las que debe tener en su poder el contribuyente; y

II.- Diez días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este artículo se podrán ampliar por las autoridades fiscales hasta por quince días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención, previa solicitud del contribuyente visitado.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

Artículo 47.-

Las autoridades fiscales municipales, podrán determinar presuntivamente, los ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate; y,

II. No presenten la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 48.-

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales municipales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

Adición Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

- I. Utilizando información que obre en poder del contribuyente;
- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales municipales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente;
- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales municipales en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y,
- V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

Artículo 49.-

Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

- I. Que la información contenida en la documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente;
- II. Que la información contenida en documentación y correspondencia a nombre del contribuyente localizado en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

Adición Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

- III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de las operaciones de sus actividades, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones.

También se presumirá que los depósitos que efectúen en un Ejercicio Fiscal en las cuentas bancarias de una persona que no esté inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes, son ingresos o valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; y,

- IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa.

Adición Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

Artículo 49-A. Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 47 de este Código, y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos, el valor de los actos o actividades, así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

- I. Si con base en la documentación del contribuyente o información de terceros, pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión; y,
- II. Si la documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso o valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

Adición Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

Artículo 49-B. Para comprobar los ingresos, el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

- I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;
- II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus

establecimientos, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;

- III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y,
- IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

Artículo 50.-

Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales municipales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse junto con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

Artículo 51.-

Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I.- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda o debió pagarse la contribución omitida; y

II.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de nulidad de notificación.

Las facultades de las autoridades fiscales municipales para investigar hechos que puedan ser constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este precepto, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Artículo 52.-

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales municipales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 53.-

El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias municipales, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las

leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales municipales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

TITULO CUARTO

De Las Infracciones Y Delitos Fiscales

Capítulo I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 54.-

Corresponde a las autoridades fiscales municipales la facultad de aplicar multas por infracciones a las leyes fiscales y demás disposiciones de carácter hacendario municipal e imponer las sanciones que correspondan.

Tratándose de infracciones cometidas por servidores públicos municipales, las sanciones se impondrán por el superior jerárquico que corresponda, previa comprobación de las violaciones cometidas.

Artículo 55.-

La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales municipales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 56.-

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales municipales, incluyendo a los Fedatarios Públicos, Interventores y aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se le imponga.

Artículo 57.-

Los Servidores Públicos municipales que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales municipales, lo comunicarán a la autoridad fiscal municipal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 58.-

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Se considera que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales municipales;

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las autoridades fiscales correspondientes, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales municipales; y

III.- Se venza el plazo que se establezca en la ley para realizar los pagos del Impuesto Predial y de los derechos por suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 59.-

Las autoridades fiscales podrán condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales municipales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Tesorería y los Organismos al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés del fisco municipal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Artículo 60.-

Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales del municipio, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I.- Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Se da la reincidencia cuando:

a).- Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y

b).- Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a).- Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

b).- La omisión en el entero, de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes; y,

c).- Que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

III.- Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales municipales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Adición Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Artículo 61.-

Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I.- Impedir sin motivo legal, la práctica de visitas de inspección ordenadas por las autoridades fiscales municipales correspondientes y obstaculizarlas en cualquier forma;

II.- Negarse los contribuyentes o los terceros, a exhibir a los inspectores o las autoridades fiscales municipales, los documentos y objetos que requieran en ejercicio de sus atribuciones, cuando estén obligados a hacerlo; y

III.- Negarse los contribuyentes o los terceros, a proporcionar a los inspectores o a las autoridades fiscales municipales respectivas, los datos e informaciones que soliciten en el ejercicio de sus atribuciones, proporcionándoselos falsos o incompletos o no hacerlo dentro del plazo que se fije.

Artículo 62.-

A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades municipales a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I.- De uno a tres tantos del monto de la contribución omitida, si hubo evasión de la misma y puede precisarse su monto; y

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

II. En caso contrario, se impondrán multas del equivalente a 30 o 45 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, por cada una de las infracciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 63.-

Son infracciones a las disposiciones fiscales municipales, en que pueden incurrir los servidores públicos, fedatarios e interventores, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes:

I.- No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, salvo los casos en que se justifique que tal circunstancia se debió a causas no imputables a ellos;

II.- Recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago de contribuciones en forma distinta a la prevista en la Ley, salvo que se deba al ejercicio de las facultades contenidas en este Código;

III.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales municipales; y

IV.- Exigir una prestación que no esté prevista en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones públicas.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

Artículo 64.-

A quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales municipales a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

- I. Del equivalente de 75 a 113 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a las comprendidas en las fracciones I y II; y,
- II. Del equivalente de 200 a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a las comprendidas en las fracciones III y IV.

Artículo 65.-

Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

- I.- Colaborar a la alteración de cuentas o asentar datos falsos en los documentos que se expidan con la intención de omitir el pago de una contribución; y
- II.- Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones a las leyes fiscales municipales.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

Artículo 66.-

A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrá multa del equivalente de 200 a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

Artículo 67.-

Son infracciones relacionadas con el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, previsto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

- I.- No presentar el aviso de apertura o cierre de establecimiento, suspensión o reanudación de actividades y cambio de domicilio, traspaso o clausura, ante la Tesorería, si la celebración del espectáculo es en establecimiento fijo;
- II.- No presentar ante la Tesorería, el permiso o licencia expedida por la autoridad municipal competente, para la celebración del evento, cuando la celebración del mismo sea ocasional;
- III.- No presentar para su resello ante la Tesorería, el boletaje emitido para cada función, o presentarlo parcialmente, respecto de eventos ocasionales;
- IV.- No permitir a los interventores que designe la Tesorería, la verificación y determinación del impuesto y su pago; y

V.- No entregar el boletaje resellado sobrante a la Tesorería, por conducto del interventor designado.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

Artículo 68.-

A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

- I. A las comprendidas en las fracciones I y II del equivalente de 5 a 8 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;
- II. A la comprendida en la fracción III del equivalente del 10% al 15 % del impuesto que se determine;
- III. A la comprendida en la fracción IV, del equivalente del 50% al 75% del impuesto que se determine mediante estimación; y,
- IV. A la comprendida en la fracción V, del equivalente del 100% al 150% del monto del impuesto que se hubiera determinado por el valor de dicho boletaje.

Cuando el contribuyente de este impuesto incurra en más de una de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá la sanción más alta que corresponda a aquellas en que se incurra.

Artículo 69.-

Son infracciones relacionadas con los Impuestos Predial y sobre Adquisición de Inmuebles, las siguientes:

- I.- No efectuar el pago de los impuestos en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales correspondientes o hacerlo a requerimiento de autoridad; y
- II.- No presentar los avisos o manifestaciones previstos en las disposiciones fiscales correspondientes, en los plazos señalados.

Artículo 70.-

A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se aplicaran las multas siguientes:

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.

I.- Por lo que se refiere al Impuesto Predial, cuando se dé el supuesto previsto en la fracción I:

- A) Tratándose de predios urbanos con cuota mínima anual, el equivalente de 2 a 3 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;
- B) Tratándose de predios rústicos con cuota mínima anual, el equivalente de 1 a 2 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán; y,

-
- C) Tratándose de predios urbanos y rústicos respecto de los cuales el pago se haga bimestralmente, el equivalente de 1 a 2 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, por bimestre omitido.
- II. Por lo que se refiere al Impuesto sobre adquisición de inmuebles, a las comprendidas en las fracciones I y II, el equivalente de 4 a 6 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

Artículo 71.-

Es infracción relacionada con los derechos por suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, independientemente de las que se cometan por infracción a las disposiciones administrativas, no efectuar el pago dentro del plazo que establezcan las disposiciones respectivas.

Artículo 72.-

A quienes cometan la infracción señalada en el artículo anterior, se aplicará una multa equivalente a 1 día de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, cuando el periodo de pago sea bimestral y del 50 % de un día de dicho salario, cuando el periodo de pago sea mensual, por periodo omitido.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 72-A.-

Son infracciones relacionadas con los derechos por la expedición y renovación o refrendo anual de licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general y por la colocación de anuncios publicitarios, no contar con la licencia respectiva y no efectuar la renovación o refrendo en el plazo que señale la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 72-B.-

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las multas siguientes:

I.- Tratándose de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general y de la colocación de anuncios, sin las licencias respectivas, por el equivalente a otro tanto de la cuota de derechos que corresponda en cada caso, conforme a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

II.- Tratándose de renovación o refrendo anual de licencias, por el equivalente al 50% de las cuotas de derechos que correspondan en cada caso, conforme a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo II

DE LOS DELITOS FISCALES

Artículo 73.-

Los delitos fiscales sólo pueden ser de comisión intencional.

Los delitos fiscales que aprovechen a una persona moral o a una agrupación, aún cuando carezcan de personalidad jurídica, serán imputables a sus representantes, cajeros, directores, gerentes, administradores y jefes de los departamentos de contabilidad o contadores de las mismas.

Artículo 74.-

Por los delitos fiscales no se impondrán sanciones pecuniarias en el proceso penal. Las autoridades fiscales municipales con arreglo a las disposiciones de este Código, harán efectivo el cobro de las contribuciones omitidas, de los recargos, de las sanciones administrativas impuestas y demás prestaciones procedentes; cuya garantía o pago que se obtenga, servirá para garantizar el monto estimado de la reparación del daño en el proceso penal correspondiente.

Artículo 75.-

Para proceder penalmente contra los presuntos responsables de los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que el Ayuntamiento presente querrela ante el Ministerio Público.

No procederá la querrela a que se refiere el párrafo anterior, si las contribuciones omitidas, incluyendo el monto de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código, no excede del equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

Artículo 76.-

La acción penal se extinguirá antes de que el Ministerio Público formule conclusiones en el proceso, cuando se paguen las contribuciones que se pretendieron eludir y los demás adeudos exigibles, y el Ayuntamiento otorgue perdón al presunto responsable de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

En el caso del último párrafo del artículo anterior, si no obstante lo que él dispone, se hubiese presentado querrela será forzado el perdón que debe otorgar el Ayuntamiento, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del pago.

No se podrá otorgar perdón, en ningún caso, a quien se hubiese concedido ese beneficio por delitos fiscales cometidos con anterioridad, dentro de un lapso de cinco años anteriores.

Artículo 77.-

Si el delito lo cometen o participan en él, auditores, técnicos fiscales, peritos, contadores, economistas, abogados o cualquier otro profesionista relacionado con la materia tributaria, además de las penas que les correspondan conforme a este Código, se les impondrá suspensión hasta de un año a juicio del juez, para ejercer su profesión en asuntos de carácter fiscal municipal.

Artículo 78.-

Si un servidor público municipal comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

Artículo 79.-

En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos; con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Artículo 80.-

Corresponde exclusivamente a los tribunales del orden común, la facultad de imponer las sanciones que establece este Código por los delitos fiscales. El procedimiento penal será independiente del administrativo.

Artículo 81.-

Son aplicables a los responsables de los delitos fiscales, en los términos que señala este Código, las sanciones siguientes:

- I.- Prisión, y/o
- II.- Suspensión o privación de derechos.

Artículo 82.-

Son responsables de los delitos fiscales a que se refiere este Código, quienes:

- I.- Concerten la realización del delito;
- II.- Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley;
- III.- Cometan conjuntamente el delito;
- IV.- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;
- V.- Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Ayuden dolosamente a otro para su comisión; y
- VII.- Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Artículo 83.-

En todo lo no previsto en este capítulo, serán aplicables las reglas consignadas en el Código Penal y en el Procesal Penal del Estado de Michoacán.

Artículo 84.-

Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- I.- Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines; y
- II.- Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Artículo 85.-

Para que proceda la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia estatal, será necesario comprobar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 86.-

Comete el delito de defraudación fiscal:

I.- El que simule un acto jurídico del que resulte o pueda resultar la omisión total o parcial del pago de una contribución;

II.- El que declare ante las autoridades fiscales municipales ingresos menores a los realmente obtenidos;

III.- El que omita la expedición de documentos, cuando sea obligatorio expedirlos conforme a la Ley, si de la falta de expedición de dichos documentos resulta o puede resultar la omisión parcial o total del pago de una contribución;

IV.- El que proporcione a las autoridades fiscales municipales falsamente, los datos necesarios para determinar una contribución;

V.- El que haciendo uso de engaño o aprovechándose de un error, omita parcial o totalmente el pago de una contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del Fisco Municipal; y

VI.- Al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales, que con perjuicio del fisco municipal disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiere constituido.

Artículo 87.-

A quienes incurran en el delito de defraudación fiscal, se les impondrán las siguientes sanciones:

I.- Prisión de uno a cinco años en los casos de las fracciones I a IV del artículo anterior, si el monto de lo que se defraudó o intentó defraudar excede de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán; y

II.- Prisión de tres días a tres años en el caso de las fracciones V y VI del artículo anterior, independientemente de las sanciones que les correspondan, si sus actos u omisiones constituyen delito diferente al previsto en el artículo anterior.

Artículo 88.-

La determinación de la cantidad a que se refiere el artículo anterior en su fracción I, se hará tomando en cuenta lo defraudado o lo que se intentó defraudar dentro de un mismo período fiscal, aún cuando se trate de diferentes acciones y omisiones de las previstas con anterioridad y aunque la defraudación haya versado sobre contribuciones diferentes.

Artículo 89.-

Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales municipales que, en perjuicio del Fisco Municipal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad fiscal municipal competente.

Artículo 90.-

Se sancionará con prisión de tres meses a seis años, a la persona física o al representante de la persona moral que proporcione datos falsos a la autoridad fiscal municipal.

Artículo 91.-

Se aplicará prisión de tres meses a seis años a las personas físicas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

Artículo 92.-

Comete el delito de falsificación en materia fiscal:

I.- El que falsifique o en cualquier otra forma, altere un documento que sea comprobante de pago de alguna contribución municipal;

II.- El que falsifique o en cualquier otra forma, altere un documento relativo a una exención, cancelación o reducción de contribuciones municipales; y

III.- El que falsifique las firmas, los sellos o marcas oficiales que deban llevar alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 93.-

A los responsables de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión. Esta pena se impondrá siempre que se cause un daño al fisco municipal o a un particular, ya sea en provecho propio del falsificador o en el de un tercero. Si no llegase a causarse daño, la sanción será de tres días a un año de prisión. Si se tratase de fedatarios, se les inhabilitará definitivamente para ejercer el cargo.

Artículo 94.-

Al que con conocimiento de que un documento fiscal es falso, lo utilice, se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión, independientemente de las sanciones que corresponden, si sus actos constituyen otro delito.

La misma pena se impondrá a quienes usen un sello fiscal falso o auténtico, requiriéndose en este último caso que el empleo se haga indebidamente.

Artículo 95.-

Al que viole, deteriore o destruya los sellos o marcas colocadas por las autoridades o empleados fiscales, con el propósito de que dejen de satisfacer el objeto para el que se colocaron, se le aplicarán de tres meses a dos años de prisión.

Artículo 96.-

Se impondrá prisión de tres meses a tres años, a los servidores públicos que ordenen o practiquen intervenciones o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

TITULO QUINTO

De Los Procedimientos Administrativos

Capítulo I

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 97.-

Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal municipal, se podrán interponer los siguientes recursos:

- I.- El de revocación;
- II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución; y
- III.- El de nulidad de notificaciones.

Cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración.

Artículo 98.-

El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

- I.- Determinen créditos fiscales;
- II.- Nieguen la devolución de una contribución pagada indebidamente; y
- III.- Impongan una sanción por infracción a las leyes fiscales municipales.

Artículo 99.-

El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, procederá contra los actos que:

- I.- Exijan el pago de créditos fiscales municipales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a las autoridades fiscales correspondientes o se refiera a recargos,

gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 20 de este Código; y

II.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de ventas de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta;

III.- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 104 de este Código; y

IV.- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 155 de este Código.

Artículo 100.-

El escrito de interposición del recurso que corresponda deberá presentarse ante la autoridad fiscal municipal que emitió el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Artículo 101.-

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 17 de este Código y señalar además:

I.- El acto que se impugna;

II.- Los agravios que le cause el acto impugnado; y

III.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad fiscal municipal desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omiten los de la fracción III, se tendrá por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 102.-

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II.- El documento en que conste el acto impugnado;

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que éste se hizo; y

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal municipal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que puedan tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal municipal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este precepto, la autoridad fiscal municipal tendrá por no interpuesto el recurso.

En los casos a que se refiere la fracción IV de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 103.-

Es improcedente el recurso, cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

III.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento, el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;

IV.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; y

V.- Si son revocados los actos por la autoridad.

Artículo 104.-

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajene fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco municipal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales municipales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Sección Segunda

El Recurso De Nulidad De Notificaciones

Artículo 105.-

El recurso de nulidad de notificaciones, procederá en contra de las que se hagan en contravención de las disposiciones fiscales municipales.

Artículo 106.-

La interposición del recurso de nulidad de notificaciones, suspenderá los plazos para el ejercicio tanto de las facultades de las autoridades fiscales municipales, como de los derechos de los particulares, hasta en tanto se resuelva el recurso.

La declaratoria de nulidad de la notificación, traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones hechas con base en la notificación anulada y que tengan relación con ella.

En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

Sección Tercera

Del Trámite Y Resolución De Los Recursos

Artículo 107.-

En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad municipal competente.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 108.-

La autoridad que emitió el acto impugnado, deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 109.-

La resolución del recurso, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 110.-

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado; y

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Capítulo II**DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL ÍNTERES FISCAL****Artículo 111.-**

Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III.- Por estrados, en los casos que señale la ley y este Código;

IV.- Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el territorio nacional; y

V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 114 de este Código.

Artículo 112.-

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales municipales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 113.-

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales municipales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas, salvo que hubiere designado domicilio para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales municipales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 114.-

Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija el día hábil siguiente o para que acuda a que le notifiquen, dentro del plazo de 6 días a las oficinas de las autoridades fiscales municipales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que éstos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta a la autoridad fiscal municipal.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca este Código.

Artículo 115.-

Cuando se deje sin efecto una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

Artículo 116.-

Las notificaciones por estrados, se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad municipal que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado el documento.

Artículo 117.-

Las notificaciones por edicto se harán mediante publicaciones por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad, y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Artículo 118.-

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I.- Depósito de dinero en la Tesorería Municipal u Organismo correspondiente;
- II.- Prenda o hipoteca;
- III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;
- IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V.- Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como los que se causen en el periodo por el que se otorguen parcialidades o prórroga. Las contribuciones adeudadas, los accesorios causados y los que se causen por los doce meses siguientes a su otorgamiento cuando se trate de interposición de recursos.

Al terminar el periodo por el que se otorgó la garantía y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse ésta para que cubra el crédito y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes únicamente cuando se trate de interposición de recursos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

Artículo 119.-

Procede garantizar el interés del fisco municipal cuando:

- I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente;
- III.- Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 139 de este Código; y
- IV.- En los demás casos que señalen este ordenamiento y la Ley.

Artículo 120.-

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 118 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero o fianza, una vez que el crédito fiscal y sus accesorios quede firme, se aplicará por la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 121.-

No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

No se exigirá garantía adicional, si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la ejecutora si se está tramitando el procedimiento administrativo.

El superior o la autoridad ante quien se tramita el recurso, pedirá a la ejecutora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

Capítulo III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 122.-

Cuando no se pague un crédito fiscal en favor del erario municipal y de los Organismos, dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones correspondientes, las autoridades fiscales municipales, en sus respectivas circunscripciones territoriales, exigirán su pago mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el presente Capítulo.

No se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos, salvo que exista sometimiento expreso de los particulares a dicho procedimiento.

Artículo 123.-

Este mismo procedimiento se aplicará:

I.- Para hacer efectiva la responsabilidad civil en que incurran los servidores públicos que manejan fondos públicos del municipio; y

II.- Cuando los particulares se hayan sometido expresamente a dicho procedimiento, al contratar con el municipio o con alguno de sus organismos descentralizados.

Artículo 124.-

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal municipal, en tratándose del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, antes de la fecha en que el crédito esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad municipal hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 118 de este Código, se levantará el embargo.

Artículo 125.-

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en el que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito a este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de

cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La cancelación de créditos fiscales municipales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago.

Artículo 126.-

Para la preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, tratándose del fisco municipal y estatal, se observarán las siguientes reglas:

I.- La preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos; y

II.- En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

Artículo 127.-

El fisco municipal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que el municipio debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores esto último, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sean aplicables las excepciones a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco municipal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales municipales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 128.-

Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos, juntamente con el crédito inicial sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

Artículo 129.-

Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

-
- I.- El nombre del contribuyente;
 - II.- La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de éste;
 - III.- Los motivos y fundamentos por los que se le considera responsable del crédito; y
 - IV.- El plazo para el pago que será de quince días, salvo que la ley señale otro.

Artículo 130.-

Las personas físicas y morales, están obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se indican a continuación:

- I.- Por el requerimiento a que se refiere el primer párrafo del artículo 131 del presente Código;
- II.- Por la de embargo a que se refiere la fracción I del artículo 131 de este Código, incluyendo los señalados en los artículos 118 fracción V y 124 del propio Código; y
- III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal, a que se refiere la fracción I del artículo 131 del presente ordenamiento.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 3% del crédito sea inferior a un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, se cobrará éste en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán elevado al año.

Para los efectos del penúltimo párrafo de este artículo, las autoridades fiscales, determinarán y cobrarán el monto de las erogaciones extraordinarias que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda y conservación del bien. Cuando los bienes se depositen en las oficinas de las autoridades fiscales no se causarán honorarios.

No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere este artículo, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se aplicó el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente o cuando se interponga recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto se resuelva dicho recurso, en su caso.

Los gastos de ejecución improcedentes que se hayan cobrado y distribuido, serán devueltos de la recaudación por estos conceptos con base en las resoluciones que dicte la autoridad competente.

Las erogaciones extraordinarias únicamente podrán comprender los gastos de transporte, inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del embargo de bienes raíces y negociaciones, certificados de gravamen, así como, los de impresión y publicación de convocatorias y los honorarios de depositarios, de interventores y peritos.

Las autoridades fiscales correspondientes, vigilarán que las erogaciones extraordinarias a que se refiere el párrafo anterior, sean las estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado, debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio de la propia autoridad, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista el peligro de que el depositario se ausente, enajene, oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con las contribuciones omitidas y los demás accesorios en los términos de las disposiciones de este Código, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Segunda

Del Embargo

Artículo 131.-

Las autoridades fiscales municipales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que, dentro del plazo de seis días contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, efectúe el pago del crédito y accesorios; en caso de no hacerlo una vez concluido dicho plazo, las propias autoridades fiscales municipales procederán a:

I.- Embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco municipal; y

II.- Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate, siempre y cuando su valor supere el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, elevado al año.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 132.-

El ejecutor designado por la autoridad fiscal competente, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con la intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 113 de este Código. De estas diligencias se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 36 de este Ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con el jefe de tenencia o de manzana de la circunscripción donde se ubique el bien o los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Artículo 133.-

El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en esta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;

II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de Instituciones o Empresas de reconocida solvencia;

III.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y

IV.- Bienes inmuebles.

Artículo 134.-

El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I.- No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y

II.- Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo señale:

a).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la autoridad fiscal;

b).- Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior; y

c). - Bienes de fácil descomposición o deterioro, materias inflamables.

Artículo 135.-

Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Las autoridades fiscales bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones fiscales municipales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores encargados de la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 148 y 149 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales municipales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho la autoridad competente, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Artículo 136.-

Si al estarse practicando la diligencia de embargo el deudor hiciere pago del crédito y de los accesorios causados, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y lo acompañará ante la autoridad fiscal correspondiente a fin de que se le expida el recibo oficial respectivo, haciendo constar el pago en el acta respectiva y entregándole una copia de la misma para la debida constancia.

Artículo 137.-

Quedan exceptuados de embargo:

- I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor;
- III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor; pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;
- V.- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VI.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VII.- Los derechos de uso o de habitación;
- VIII.- El patrimonio de familia en los términos que establece el Código Civil del Estado;
- IX.- Los sueldos y salarios;
- X.- Las pensiones alimenticias;
- XI.- Las pensiones y jubilaciones concedidas por las entidades públicas o por sus organismos descentralizados; y
- XII.- Los ejidos.

Artículo 138.-

Si al designarse bienes para el embargo administrativo se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación

en todos los casos por la autoridad municipal competente, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la autoridad municipal las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer la oposición de tercero en los términos de este Código.

En todo momento, los opositores podrán ocurrir ante la autoridad Municipal, haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esa información no obligará a la autoridad a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 139.-

Cuando los bienes señalados para la traba de ejecución estuvieran ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a garantía hipotecaria se practicará no obstante el embargo administrativo, los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la autoridad municipal o por el ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido embargados por parte de autoridades fiscales estatales, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad fiscal municipal y se dará aviso a la autoridad correspondiente.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme a las reglas previstas por este Código para el trámite del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la autoridad fiscal municipal.

Artículo 140.-

El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal municipal a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la propia autoridad municipal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, la autoridad municipal requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, la autoridad fiscal municipal competente, firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Registro Público, para los efectos procedentes.

Artículo 141.-

El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la autoridad fiscal municipal, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será

de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

La suma de dinero objeto del embargo; así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse por la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 142.-

Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 143.-

Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señaladas para traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado y motivado por la autoridad fiscal municipal competente, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma, procederá el ejecutor cuando la persona con la que se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables, si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabaré embargo en los muebles cerrados y en su contenido, los sellará y enviará en depósito a las oficinas de las autoridades fiscales municipales, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la propia autoridad fiscal, en la forma que la misma determine, si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabaré embargo sobre ellos y su contenido y lo sellará. Para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 144.-

Cualquier otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga la autoridad fiscal municipal.

Artículo 145.-

Los secuestros administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la autoridad fiscal municipal estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

Sección Tercera

De La Intervención

Artículo 146.-

Cuando las autoridades fiscales municipales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter señalado en el artículo 135 de este Código.

En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este Capítulo.

Artículo 147.-

El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlo en la caja de la autoridad fiscal competente, diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco municipal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la autoridad fiscal municipal, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la autoridad fiscal ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 148.-

El interventor administrador, tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistirse de éstas últimas, previo acuerdo de la autoridad fiscal competente, así como otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Artículo 149.-

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la autoridad fiscal municipal;
- II.- Manifestar a la autoridad fiscal municipal, su domicilio y casa habitación, así como los cambios de habitación o domicilio;
- III.- Remitir a la autoridad fiscal municipal, inventario de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o en caso

contrario, luego que sean recabados. En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar en que se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren;

IV.- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, y entregar su importe en la caja de la autoridad fiscal municipal a medida que se efectúe la recaudación;

V.- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie; y

VI.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la autoridad fiscal municipal.

Artículo 150.-

En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará, no obstante, el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Artículo 151.-

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal y sus accesorios se hubieren satisfecho. En estos casos la autoridad fiscal municipal comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, para que se cancele la inscripción respectiva.

Sección Cuarta

Del Remate

Artículo 152.-

La venta de bienes embargados, procederá:

I.- A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 155 de este Código;

II.- En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 124 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento de requerimiento;

III.- Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 169 de este Código; y

IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, dictada en los recursos administrativos que se hubieren hecho valer.

Artículo 153.-

Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en la oficina que ocupe la autoridad fiscal municipal respectiva.

La autoridad fiscal municipal, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

Artículo 154.-

Las autoridades municipales no fiscales, en ningún caso podrán sacar a remate los bienes embargados por las oficinas fiscales municipales.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos, y las adjudicaciones que hagan como consecuencia de ellos carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Sin embargo, las autoridades municipales no fiscales, podrán secuestrar el remanente que, llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del artículo 174, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la autoridad fiscal municipal.

Artículo 155.-

La base para el remate de los bienes embargados será la que se determine conforme a las siguientes reglas:

I.- La que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, dentro de un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo;

II.- Cuando no exista el acuerdo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad, practicará avalúo pericial que notificará personalmente al embargado;

III.- Cuando el embargado no esté conforme con la valuación hecha, podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución previsto en este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a que se refiere la fracción anterior;

IV.- Cuando el embargado no interponga el recurso dentro del plazo señalado en la fracción III de este artículo o haciéndolo no designe valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme a la fracción II de este mismo precepto; y

V.- Cuando el dictamen rendido por el perito del embargado resulte diferente en un 10% al determinado conforme a lo establecido en la fracción II de este artículo, la autoridad, designará dentro del término de tres días, un perito tercero valuador quien emitirá su dictamen en un plazo máximo de seis días tratándose de bienes muebles, de diez días tratándose de bienes inmuebles y treinta días tratándose de negociaciones, a partir de la fecha de su designación, cuyo valor será la base para la enajenación de los bienes.

Artículo 156.-

El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

Si se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda de diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, elevado al año, vigente en el Estado la convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor pericial de bienes muebles e inmuebles exceda del monto a que se refiere el párrafo anterior, la convocatoria se publicará además en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación de la Entidad.

Cuando terceros acreedores no estén conformes con el valor determinado o tengan otro interés respecto de los bienes embargados sujetos a remate, podrán hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria.

Artículo 157.-

Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos 10 años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 111, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate, en la que deberá expresarse el nombre del acreedor o acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad fiscal municipal, en el acto de la diligencia.

Artículo 158.-

Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, así como proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal, caso en el cual se levantará el embargo administrativo.

Artículo 159.-

Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Artículo 160.-

En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal del municipio; si éste es superado por la base fijada para el remate, la diferencia podrá reconocerse en favor del ejecutado de acuerdo con las condiciones que pacten este último y el postor.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal municipal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad fiscal municipal podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca la misma. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago, el embargado.

Artículo 161.-

Al escrito en el que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por un importe cuando menos del 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por la autoridad fiscal municipal.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que

contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad fiscal municipal competente, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 162.-

El escrito en que se haga la postura deberá contener:

I.- Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor; tratándose de sociedades el nombre o razón social, la fecha de constitución, y el domicilio social; y

II.- La cantidad que ofrezca y la forma de pago.

Artículo 163.-

El día y hora señalados en la convocatoria, la autoridad fiscal municipal, después de pasar lista de las personas que hubieren formulado posturas, hará saber a las que estén presentes cuáles fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno hasta que la última postura no sea mejorada.

La autoridad fiscal municipal, fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 168.

Artículo 164.-

Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas, y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad fiscal municipal lo aplicará de inmediato en favor del fisco municipal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazo que señalan los artículos respectivos.

Artículo 165.-

Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la autoridad fiscal municipal el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad fiscal municipal procederá a entregarle los bienes que se le hubiere adjudicado.

Artículo 166.-

Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad fiscal municipal lo comunicará al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, en un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 167.-

Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad fiscal municipal, dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias.

Artículo 168.-

Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por sí o por medio de interpósita persona a los servidores públicos del municipio de que se trate, así como a todas aquellas personas que hubieren intervenido por parte del fisco municipal en el procedimiento de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo.

Artículo 169.-

El Fisco Municipal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

- I.- A falta de postores;
- II.- A falta de pujas; y
- III.- En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

Artículo 170.-

Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 156 de este Código.

La base para el remate en la segunda almoneda, se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

Artículo 171.-

Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate cuando:

- I.- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;
- II.- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materias inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; y
- III.- Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores.

Artículo 172.-

El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco municipal, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 19 de este Código.

Artículo 173.-

En tanto no se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad fiscal municipal los ponga a su disposición, y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes determinado conforme al artículo 155 de este Código, se aplicará a cubrir los adeudos que se generarán por este concepto.

Artículo 174.-

Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará ante la autoridad fiscal municipal correspondiente, en tanto, resuelvan los Tribunales competentes.

Capítulo IV

DEL PROCEDIMIENTO SOBRE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES MOSTRENCOS

Artículo 175.-

Se entenderá por bien mostrenco todo mueble o semoviente que carezca de dueño o se encuentre abandonado por éste.

Artículo 176.-

Los animales que se encuentren vagando en la vía pública o causando daños en terrenos de cultivo y sementeras, serán conducidos a los corrales municipales, donde quedarán a disposición de su dueño. La persona que compruebe la propiedad de algún animal detenido podrá recogerlo, cubriendo el valor de las pasturas y demás gastos que se hayan originado, y el de la multa correspondiente, en su caso. Transcurridos diez días sin que se recojan, los animales se declararán mostrencos.

Artículo 177.-

Cuando el Ayuntamiento o el Presidente Municipal tengan conocimiento de la existencia de bienes muebles o semovientes mostrencos, procederá a recogerlos publicando avisos en los estrados oficiales y lugares públicos más concurridos, remitiendo copias de éstos a los Presidentes de los Municipios circunvecinos dando a conocer las características necesarias de los bienes mostrencos de que se trate para su publicación, a efecto de que ocurran a reclamarlos las personas que se consideren con derecho a ellos.

Si pasando diez días no hubiere reclamación alguna, o las presentadas fueran improcedentes, se pondrán a disposición de la Tesorería Municipal para su remate, la que deberá librar citatorios al Recaudador de Rentas y a un vecino idóneo de la localidad para que, con el carácter de peritos valuadores, ocurran a la tesorería a tasar y emitir su dictamen de los bienes en un término que no excederá de tres días.

Artículo 178.-

Los Presidentes Municipales que hubieren recibido los avisos a que se refiere el artículo anterior, tendrán la obligación de regresarlos en el término de ley, con la anotación al calce de haberse cumplido con su publicación e informando sobre el conocimiento o desconocimiento de los propietarios de los bienes que se pretende declarar mostrencos.

Artículo 179.-

Dentro de los tres días siguientes a la rendición del dictamen pericial, el Tesorero Municipal expedirá la convocatoria para el remate mediante avisos que se fijarán en los estrados oficiales, permaneciendo expuestos al público hasta el día del remate, diligencia que certificará el Presidente Municipal.

Artículo 180.-

Los plazos para el remate se contarán sin interrupción a partir del día siguiente en que se publique la convocatoria, pero si el día que deba efectuarse el remate fuera día inhábil decretado por la ley, se señalarán para que tenga verificativo el próximo día hábil, en la forma siguiente:

I.- Tratándose de semovientes:

- a). - Si el valor de cada animal no excede de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, el plazo para el remate será de cinco días ;
- b). - Si es mayor de la cantidad anterior, el plazo será de diez días; y

II.- Tratándose de otra clase de muebles:

- a). - Si el valor es hasta de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, el plazo para el remate será de diez días ;
- b). - Si excede de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, el plazo será de quince días.

Artículo 181.-

Para los remates de bienes mostrencos es postura legal aquella que cubra cuando menos el 90% del valor señalado como base para la subasta, debiendo ser ésta siempre de contado.

Artículo 182.-

En los casos que no haya postores o los que se presenten no llenen los requisitos de ley y que, por lo mismo no tenga lugar el remate, se comprobará el hecho mediante acta suscrita por las autoridades y testigos que deben intervenir, convocándose nuevamente a postores para el día siguiente, cuantas veces fuere necesario.

Artículo 183.-

A la diligencia del remate deben concurrir, además del Tesorero, el Presidente y Síndico del Ayuntamiento, el Recaudador de Rentas y dos testigos, quienes firmarán las actas de remate; lo que también harán los postores que se hayan presentado.

Artículo 184.-

Si durante el plazo señalado para el remate, alguna persona reclama la propiedad de los bienes, el Tesorero Municipal enviará al juez de primera instancia a cuyo distrito judicial pertenezca el municipio de que se trate, las constancias del expediente instruido, ante cuya autoridad se justificarán los derechos de propiedad. En caso de que el reclamante sea declarado dueño, le serán devueltos los bienes, previa indemnización de los gastos que hubiere causado el procedimiento.

Artículo 185.-

Una vez verificado el remate se abonará al denunciante si lo hubiere, el 10% del producto, y del 90% restante se pagarán los gastos originados por el procedimiento aplicando el resto a favor del fisco municipal. En el caso en que el denunciante sea el adjudicatario o se trate de un empleado municipal, no tendrán derecho a percibir el 10% de que se trate.

Artículo 186.-

Los gastos de manutención de semovientes mostrencos en ningún caso deberán exceder del 10% de la cantidad en que sean rematados.

Artículo 187. –

Los procedimientos de remate de bienes mostrencos, serán revisados por el Ayuntamiento y no surtirán efectos legales si no son aprobados por éste. Para tal efecto los Tesoreros Municipales turnarán dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate el expediente completo, dos ejemplares del acta de remate a fin de que el propio Ayuntamiento asiente su aprobación, requisito sin el cual toda acta de remate carecerá de legalidad. Una vez devueltos a la Tesorería de origen dichos ejemplares, se entregará el original al adjudicatario, que le servirán de título de propiedad, conservándose la copia en el archivo de la propia Tesorería.

Artículo 188.-

Son causas de nulidad, de los expedientes de remate, las siguientes:

- I.- Que el valor pericial no corresponda al precio comercialmente establecido en plaza;
- II.- Que los plazos para la subasta no se ajusten a los que se fijan en este capítulo;
- III.- Que el importe del remate sea inferior al 90% de lo que se fije como valor pericial;
- IV.- La falta de intervención en el remate de alguno de los funcionarios o testigos correspondientes; y
- V.- No llenar cualquiera de los requisitos establecidos.

Artículo 189.-

En los casos en que se presuma fundadamente y que con posterioridad se descubra que el valor pericial fijado como base para el remate, no es el que en realidad corresponda al precio de los bienes, se considerará como fraude al fisco municipal y se procederá en contra de las autoridades responsables y de los peritos valuadores.

Artículo 190.-

Si dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la almoneda, alguna persona comprueba ante el juez de primera instancia a cuyo distrito judicial pertenezca el municipio de que se trate, la propiedad de los bienes rematados, tendrá derecho a la devolución del 75% de la suma aplicada a los fondos municipales.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.-

El presente Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.-

Se abroga el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, del 28 de diciembre de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Estado en esa misma fecha.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, MORELIA, MICHOACÁN, A 22 DE JULIO DE 1997.

"AÑO DEL PRIMER CENTENARIO DEL NATALICIO DEL DOCTOR IGNACIO CHAVEZ SANCHEZ". DIPUTADO PRESIDENTE.- JAIME OSEGUERA HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- LEONEL VICTORIA BENITES.- DIPUTADO SECRETARIO.- AGUSTIN TRUJILLO IÑIGUEZ.- (FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de agosto de 1997, mil novecientos noventa y siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES.- (FIRMADOS).

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

Publicada en el P.O. el 30 de diciembre de 1999.

Artículo Primero.-

El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.-

Se derogan aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

*Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
31 de diciembre de 2009.*

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dese cuenta a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Diciembre de 2011
Decreto Legislativo No. 429

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día 1º de enero de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dése cuenta a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.